

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2257-2CP2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que deroga el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 2-A; reforma la última parte de la fracción I del artículo 27 y la fracción III del artículo Sexto Transitorio de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; deroga el último párrafo del artículo 4-A; la fracción VIII del artículo 10-C, y la fracción II del artículo 10-D y reforma la fracción III del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Arturo Zamora Jiménez a nombre propio y de los diputados José Luis Marcos León Pérez y Jesús María Rodríguez Hernández.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	25 de mayo de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de mayo de 2011.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Eliminar la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para suspender parcialmente el pago de las tasas y cuotas por enajenación de gasolina o diesel, en el territorio de aquellas entidades federativas que establezcan impuestos locales a su venta final. Eliminar el derecho de los municipios y demarcaciones territoriales para recibir el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas, sobre la recaudación derivada del pago de las tasas y cuotas por enajenación de gasolina o diesel. Eliminar la disposición que establece que las entidades podrán convenir con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que los impuestos locales a la venta y consumo final de gasolina y diesel que establezca la entidad, se paguen en las mismas declaraciones del impuesto sobre la renta identificados por entidad. Establecer que la fórmula de distribución que establece la Ley de Coordinación Fiscal, para las cuotas federales aplicables a la venta final de gasolina y diesel, previstas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se mantendrá vigente hasta en tanto las entidades federativas y el Distrito Federal cuenten con facultades para establecer contribuciones locales sobre la venta de gasolinas, diesel y productos derivados del petróleo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en ambas materias se sustenta en la fracción VII del artículo 73, tanto para la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, como para la Ley de Coordinación Fiscal, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos, fracciones e incisos, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 2o.-A.- Las personas que enajenen gasolina o diesel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I a II. ...</p> <p>a) a c)...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>La aplicación de las cuotas a que se refiere esta fracción se suspenderá parcialmente en el territorio de aquellas entidades federativas que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan impuestos locales a la venta final de gasolina y diesel. Dicha suspensión se</i></p>	<p>Que Deroga el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 2-A; reforma la última parte de la fracción I del artículo 27 y la fracción III del artículo Sexto Transitorio de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; deroga el último párrafo del artículo 4-A; la fracción VIII del artículo 10-C, y la fracción II del artículo 10-D y reforma la fracción III del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 2-A; y se reforma la fracción 1 del artículo 27, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2-A.....</p> <p>I. ... II. ...</p> <p>Penúltimo párrafo. Se deroga</p>

llevará a cabo en la misma proporción que la tasa del impuesto local, por lo que el remanente seguirá aplicando como impuesto federal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de la suspensión del impuesto mencionado, la cual se publicará en el periódico oficial de la entidad federativa de que se trate y en el Diario Oficial de la Federación.

...

Artículo 27.- Los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no mantendrán impuestos locales o municipales sobre:

I. Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto que esta Ley establece o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto.

II a III.- ...

...

...

ARTÍCULO SEXTO.- ...

Artículo 27. ...

I. Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto que esta Ley establece o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto.

II. ...

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma la fracción III del Artículo Sexto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo Sexto. Las reformas y adiciones a los artículos 2o.-A, 2o.-B, 7o. y 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes a la fecha de publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

<p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. <i>A partir del 1o. de enero de 2012, las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se disminuirán en una proporción de 9/11 para quedar en 2/11 de las cuotas contenidas en dicho artículo."</i></p>	<p>Las cuotas previstas en el artículo 2o.-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para la venta al público de gasolinas y diesel, se aplicarán de manera gradual, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Las cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se continuarán aplicando y distribuyendo en los términos contenidos en la presente Ley y en la Ley de Coordinación Fiscal. "</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE COORDINACIÓN FISCAL</p> <p>Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p><i>Los municipios y demarcaciones territoriales recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. La distribución</i></p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. Se derogan el último párrafo del artículo 4-A, fracción VIII del artículo 10-C , la fracción II del artículo 10~D, de la Ley de Coordinación Fiscal.</p>

del porcentaje mencionado por parte de las entidades federativas a los municipios y demarcaciones territoriales deberá realizarse cuando menos en un 70% atendiendo a los niveles de población.

Artículo 10-C.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan los requisitos siguientes:

I a VII. ...

VIII....

Las entidades podrán convenir con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que los impuestos locales que en términos de este artículo, en su caso, establezca la entidad, se paguen en las mismas declaraciones del impuesto sobre la renta identificados por entidad.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. Tratándose del Distrito Federal, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales.

Artículo 10-D.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 10-C de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. ...

II. *[Salvo que se trate de gasolina y diesel,] se considerará que la venta o consumo final de los bienes se efectúa en el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega de los mismos por parte del productor, envasador, distribuidor o importador, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.*

10-D, fracción II, exclusivamente en la porción normativa de su primer párrafo que señala “Salvo que se trate de gasolina y diesel”, así como por lo que se refiere a la totalidad del párrafo segundo de la citada fracción,

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

I. ...

II a III. ...

...

El 1o. de enero de 2012, quedará derogada la fracción I del artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal. A partir de esa

ARTICULO CUARTO.- Se reforma el tercer párrafo de la fracción III del Artículo Segundo Transitorio de las Disposiciones Transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo Segundo. Para los efectos de las modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal previstas en el artículo anterior se estará a lo siguiente:

II. III.....

La fórmula de distribución que, establece el artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, para las cuotas federales

fecha, las cuotas federales aplicables a la venta final de gasolina y diesel, previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, *se disminuirán en 9/11. El remanente de 2/11 se destinará al Fondo de Compensación a que se refiere la fracción II del primer artículo mencionado.*

IV a VIII. ...

aplicables a la venta final de gasolina y diesel, previstas en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, **se mantendrá vigente hasta en tanto las Entidades Federativas y el Distrito Federal cuenten con facultades para establecer contribuciones locales sobre la venta de gasolinas, diesel y productos derivados del petróleo.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de Enero del año 2012 dos mil doce.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

JCHM